

Documento de Apoyo Respecto del Uso de las Firmas Electrónicas en México

Introducción

Si bien el uso generalizado de las firmas electrónicas se ha incrementado en México, las enmiendas a los Códigos Civil y de Comercio, que dan origen al marco jurídico base para las firmas electrónicas, datan de 2000 y 2003. Estas enmiendas fueron el resultado de la adopción por parte de México de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de 2001, emitida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Desde entonces, en México se han realizado diversos esfuerzos legislativos para seguir armonizando el marco de la firma electrónica del país, tanto en el sector público como en el privado.

El término “firma electrónica” se encuentra definido por el artículo 89 del Código de Comercio Mexicano (“CC”), como todo datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos. Dado que este marco se basa en el principio de la neutralidad tecnológica, cualquier estándar de la industria y tecnología que cumpla con los requisitos de seguridad y fiabilidad necesarios puede ser utilizado. En tal sentido, se considera que las firmas electrónicas simples (“FES”) son válidas, producen los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y pueden ser admisibles como prueba en los tribunales. Sin embargo, la SES tiene limitaciones en cuanto al peso probatorio que este tipo de firma electrónica puede tener en los tribunales. Por ejemplo, al momento de valorar como objeto de prueba una firma electrónica, los jueces toman en consideración el propósito y fin del uso de la firma por las partes, la naturaleza y circunstancias específicas de cada caso, así como otros factores probatorios. En ocasiones, los particulares suponen que la estampa de una firma autógrafa impresa en un documento se considera una FES adecuada. Sin embargo, con tal planteamiento se corre el riesgo de no cumplir con los requisitos referidos previamente, o bien, de que el documento carezca de fuerza probatoria cuando se presente ante los tribunales, a diferencia de lo que pasa con los servicios de firma electrónica más rigurosas, como la firma electrónica de DocuSign.

Por tal motivo, los firmantes suelen recurrir a servicios de firma electrónica, como DocuSign eSignature, que no sólo satisfacen los requisitos básicos de la firma electrónica, sino también los requisitos adicionales para funcionar como una firma electrónica avanzada (“FEA”) o firma electrónica fiable (“FEF”).

El CC define a la FEA / FEF como “aquella firma electrónica que cumple con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97”. En México y en otras partes del mundo, las firmas electrónicas que satisfacen estos requisitos más estrictos para funcionar como una FEA / FEF, ocupan aproximadamente el 98% de los casos de uso típicos de las firmas electrónicas y se consideran adecuadas para fines probatorios en los tribunales. Se debe tener cuidado para evitar posibles confusiones al comparar los requerimientos establecidos en México para las FEA y aquellos establecidos en otras jurisdicciones. La firma electrónica FEA / FEF no calificada o no certificada en México, suele ser más similar a las firmas electrónicas simples o estándar de otras regiones del mundo. Además, una firma electrónica FEA en Europa, que cumple con los requisitos europeos eIDAS, se considera más análoga a una firma digital como la FEAC (como se describe en adelante) y no como una FEA.

En casos de uso muy específicos con industrias muy reguladas y por el gobierno mexicano, se utiliza típicamente un tipo de firma electrónica reforzada, llamada firma electrónica calificada (“FEAC”).

Para generar una firma electrónica FEAC, un Proveedor de Servicios de Certificación (“PSC”), que está certificado por la Secretaría de Economía de conformidad con el CC, la Norma Oficial Mexicana (NOM-151-SCFI-2016, publicada el 30 de marzo de 2017 y que sustituye a la NOM-151-SCFI-2002) (la “NOM”), y la Ley de Firma Electrónica Avanzada (la “Ley FEA”), “califica” una firma electrónica FEA / RES emitiendo un certificado digital como una verificación de identidad mejorada de la firma electrónica para crear una firma electrónica FEAC. A menudo la FEAC, que utiliza un certificado digital como parte de la firma electrónica, para proporcionar una verificación de identidad mejorada del firmante. Esta firma electrónica calificada suele denominarse firma digital debido al certificado digital basado en la identidad, que es emitido independientemente por un PSC e incorporado a la firma electrónica de un servicio de terceros como DocuSign eSignature. Esas firmas electrónicas FEAC, debido a sus complejidades administrativas y al nivel elevado de verificación de la identidad que a menudo es innecesario, se utilizan normalmente sólo en el 2% de los casos de uso a nivel mundial. Otra advertencia es que a menudo las personas pueden referirse errónea e involuntariamente de manera intercambiable a las firmas electrónicas y las firmas digitales como la misma cosa, aunque una firma digital sea un tipo de firma electrónica muy específico y elevado (por ejemplo, la FEAC) en México.

Paso 1

Marco general en materia de firmas electrónicas

(La Ley de Firma Electrónica Avanzada podría ser esa ley general que sirve de parámetro para la expedición de leyes en materia de firma electrónica).

A diferencia de otros países, México no cuenta con una ley general “paraguas” que regule el uso de las firmas electrónicas. En su lugar, distintas legislaciones han incorporado la figura de la firma electrónica en sus leyes y reglamentos. Algunos de ellos tienen por objeto regular el uso de las firmas electrónicas en el sector público, mientras que otros regulan su utilización en el sector privado.

Marco Jurídico: Sector Privado

El fundamento para el reconocimiento y la validez de las firmas electrónicas en México para las transacciones comerciales y civiles se encuentra en el Código Civil Federal (“FCC”) y el CC. De acuerdo con el artículo 1803 del FCC, el consentimiento puede ser otorgado por medios electrónicos. De igual manera, de acuerdo con el artículo 89 del Código Civil Federal, en los actos de comercio y en la formación de los mismos se pueden emplear los medios electrónicos ópticos, o de cualquier otra tecnología. Por lo tanto, las firmas electrónicas simples (“SES”) pueden utilizarse legalmente para otorgar el consentimiento y ejecutar acuerdos comerciales, a menos que la naturaleza del acto requiera específicamente un tipo de consentimiento o un tipo de firma electrónica diferente.

En general, las firmas electrónicas son válidas, tienen el mismo efecto jurídico que una firma autógrafa y son admisibles como prueba en los tribunales. Sin embargo, el peso probatorio de las firmas electrónicas lo determina un juez tomando en consideración: (i) la finalidad para la cual las partes se proponen utilizar la firma electrónica; (ii) las circunstancias y la naturaleza específicas de cada caso; (iii) la fiabilidad del método utilizado para gestionar, generar, procesar, firmar, archivar, comunicar o retener los mensajes de datos; (iv) la capacidad de vincular el contenido (incluida la firma) a los firmantes; y (v) la capacidad de acceder al documento firmado para su posterior consulta. A menudo las personas creen que el mero hecho de pegar una imagen digital de una firma húmeda en un documento servirá como una firma electrónica adecuada. Sin embargo, ese enfoque entraña el riesgo de no satisfacer los requisitos mencionados o de no tener el mismo peso probatorio que una firma electrónica generada mediante la utilización de un servicio como la firma electrónica de DocuSign.

FEA - Las firmas electrónicas que cumplan ciertos requisitos adicionales en materia de autenticación e identificación del firmante, podrán calificarse, en virtud del artículo 97 del CC, como firmas electrónicas avanzadas o fiables (“FEA” o “FEF”), que para efectos del presente documento se denominarán como FEA. Dichos requisitos incluyen: (i) que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante; (ii) que los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante; (iii) que permita identificar cualquier modificación en la firma electrónica, hecha después del momento de la firma; y (iv) permita identificar cualquier modificación en la información de un mensaje de datos, hecha después del momento de la firma. A menudo la rastreabilidad se aborda mediante una pista de auditoría similar al certificado de conclusión de DocuSign eSignature, que se asocia con el documento firmado electrónicamente e incluye información sobre los firmantes, las direcciones IP, la hora de la firma, etc. Los documentos firmados electrónicamente a través de DocuSign eSignature también tienen protecciones a prueba de manipulaciones que demuestran si un documento ha sido alterado después de ser firmado. Por lo tanto, las firmas electrónicas generadas a través de un servicio como el de DocuSign eSignature, tienen un mayor valor probatorio en los tribunales que otros métodos menos rigurosos de firmado electrónico.

FEAC - En ocasiones en México, la FEA se llega a confundir con las Firmas Electrónicas Cualificadas ("FEAC"). La FEAC es una firma electrónica FEA que se encuentra "calificada" o "certificada", de conformidad con los artículos 89 y 100 a 113 del CC, para satisfacer ciertos requisitos adicionales impuestos por las autoridades relacionados con la identificación en persona de los firmantes, la autenticación y la evidencia de manipulación. Entre dichos requisitos figura el de que la firma electrónica esté respaldada por un certificado digital asociado específicamente a la identidad del firmante, que es emitido por un tercero o por los Proveedores de Servicios de Certificación ("PSC"), autorizados por la Secretaría de Economía para emitir dichos certificados.

Si bien, en un principio, el hecho de que un documento electrónico haya sido alterado o no, después de su firma, es una cuestión probatoria que suele determinar un tribunal, caso por caso. El poder ejecutivo ha tratado de abordar proactivamente el requisito de integridad e inalterabilidad mediante una la expedición de una norma específica. La NOM, emitida por la Secretaría de Economía, establece los requisitos específicos que deben observarse para la conservación de los mensajes de datos y la digitalización de documentos en relación con la FEA y la FEAC. La filosofía que sigue la NOM es que sólo aquellas técnicas de firmado electrónico que cuenten con infraestructura de clave pública ("PKI") pueden garantizar la integridad de los documentos. Por consiguiente, en virtud del procedimiento técnico adoptado por el NOM, la integridad del documento se preserva solicitando al PSC que participe en el proceso de ejecución y retención. Concretamente, el PSC recibe el sobre electrónico (un documento cifrado de forma segura (hash)) de las partes en un contrato y permite la ejecución del documento mediante su propio proceso de firma electrónica en el que también se añade un sello de tiempo. Este proceso específico regulado se conoce como "Certificado de Servicio de Conservación". Este servicio separado se ofrece como una capa adicional de seguridad probatoria por el PSC, que se suma a lo que ya se requiere para el FEA y forma parte de los requisitos para el FEAC. Por lo tanto, las empresas interesadas en añadir esta capa adicional de protección en términos de peso probatorio, pueden solicitar a un PSC que emita un Certificado de Conservación en relación con la firma electrónica de un documento en particular.

Aunque la sección 2 de la NOM establece dicha estándar técnica como algo que se espera en todas las transacciones comerciales, en realidad, el hecho de no adoptar esta norma no significa que automáticamente se anulen, descalifiquen o pierdan fuerza probatoria los documentos firmados electrónicamente. Esta interpretación se ve particularmente reforzada por el artículo 98 del CC, que establece que el propósito de la calificación o certificación, por parte del PSC es determinar y hacer saber a los firmantes que la FEA cumple con los requisitos de fiabilidad establecidos en las secciones I a IV del artículo 97 del CC. El CC no prevé que dicha calificación sea el único método para asegurar el cumplimiento de los requisitos de fiabilidad. Además, el CC confirma que no se negará ningún efecto jurídico, validez o fuerza vinculante a un método de firma, por el mero hecho de ser electrónico.

Sector Público

Similar a lo que sucede en el Sector Privado, en el Sector Público las entidades de gobierno están facultadas por ley para desarrollar e implementar casos de uso y aplicabilidad para las FES, FEA y/o FEAC.

Desde principios de este siglo, el gobierno mexicano ha permitido el uso de firmas electrónicas para la presentación de documentación ante las autoridades gubernamentales, como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en virtud del artículo 69-C, permite el uso de medios electrónicos para la identificación, en sustitución de la firma autógrafa, o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que, en virtud del artículo 1-A, XI, considera el uso de una determinada AES para los procedimientos administrativos en línea. El Servicio de Administración Tributaria de México (SAT) es el más destacado en el uso de los SEA, por lo que adopta un modelo de SEA conocido ahora como "e.firma". Este esquema PKI fue desarrollado bajo el Código Fiscal de la Federación y los requisitos para su operación han sido explicados con mayor detalle en varias regulaciones emitidas por las autoridades fiscales.

De manera similar al enfoque QES del SAT, donde actúa como autoridad raíz de certificados digitales para la emisión de certificados digitales para firmas electrónicas para el SAT, otras autoridades gubernamentales actúan como autoridades raíz de sus propias instituciones incluyendo (i) la Unidad de Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación, (ii) el Banco de México; y (iii) el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Lamentablemente, cada uno de estos regímenes de autoridad de origen de los certificados digitales se elaboró de manera independiente tanto en términos jurídicos como tecnológicos y cada uno ha autorizado a entidades específicas (incluidos sus agentes autorizados) a emitir certificados digitales concretos en relación con sus transacciones específicas bajo su autoridad y supervisión. Por ejemplo, el SAT es la autoridad principal para emitir certificados digitales en relación con todas las transacciones relacionadas con el pago de impuestos. La Unidad de Control de Certificación de Firmas del Poder Judicial de la Federación es la autoridad principal para emitir certificados digitales en relación con casos específicos de uso de la FEA que está bajo su control (por ejemplo, la firma electrónica utilizada por los funcionarios públicos para las declaraciones de patrimonio personal o el uso de FEA en los procesos de contratación pública, etc.).

En un esfuerzo por armonizar estos múltiples enfoques del sector público, para la emisión de certificados digitales, para su uso con firmas electrónicas, México promulgó la Ley FEA, que le es aplicable a las entidades gubernamentales. La intención de la Ley FEA es asegurar que los certificados digitales emitidos por las múltiples autoridades de base sean compatibles entre sí, fomentando así la posibilidad de que las entidades públicas se sientan cómodas para desarrollar nuevos casos de uso de firmas FEA, como la firma FIREL, adoptada por el Poder Judicial (que se expone más adelante). Además, además del uso de FEA, el gobierno mexicano también utiliza el FES y el FEAC para la prestación de diversos servicios ofrecidos a los ciudadanos, permitiendo así que los tres tipos de firmas electrónicas (FES, FEA y FEAC) coexistan dentro del gobierno. Por ejemplo, el pago de los servicios públicos o de ciertas multas puede lograrse en línea mediante el uso de FES y el pago de impuestos requiere el uso de FEAC.

Poder Judicial

Los tribunales han estado experimentando con la reglamentación de la firma electrónica desde por lo menos 2013 y en general están familiarizados con las firmas electrónicas. Un ejemplo es el "Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal, sobre la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y los archivos electrónicos". Este documento sirve de base para la creación de una FEAC utilizada por los particulares para ingresar al sistema digital del poder judicial para presentar demandas y otras acciones, así como para recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales. Se considera que el uso de la FEAC tiene el mismo efecto que el uso de una firma autógrafa.

Tratados Internacionales

Además de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas de 2001, existen otros tratados internacionales que se suman al Marco Jurídico Mexicano, entre ellos el Acuerdo México-Estados Unidos-Canadá ("T-MEC"). Cabe señalar que la definición de firma electrónica en el T-MEC está alineada con la definición de firma electrónica establecida en el CC. Concretamente, el T-MEC impide que las partes firmantes nieguen la validez de una firma, sólo por su formato electrónico, reforzando así que las firmas electrónicas son generalmente aceptables y plenamente válidas en todas las transacciones comerciales. En los casos en que una ley independiente exige un tipo específico de firma electrónica, el firmante debe utilizar ese tipo específico de firma electrónica para satisfacer los requisitos específicos (por ejemplo, una determinada FEA o una FEAC).

En lo que respecta a la neutralidad tecnológica en virtud del T-MEC, las partes en una operación comercial, al igual que en el Convenio de la CNUDMI, tienen la facultad discrecional de determinar los métodos tecnológicos de autenticación o firma electrónica adecuados para su operación concreta. Con este enfoque de neutralidad tecnológica, las partes tienen derecho a demostrar a una autoridad que su operación cumple los requisitos legales de autenticación de las firmas electrónicas.

Finalmente, tanto en virtud de las leyes locales como de los tratados internacionales, México ha reafirmado que se compromete a no aprobar ninguna ley futura que impida a las partes adoptar cualquier tecnología futura que cumpla con estos requisitos de firma electrónica. Ese enfoque proporciona una mayor certidumbre de que las firmas electrónicas son generalmente aceptables en México y seguirán siendo reconocidas sistemáticamente como jurídicamente equivalentes a una firma autógrafa.

Resumen del Marco Jurídico

A falta de una ley “paraguas” respecto del uso de firmas electrónicas, que sea aplicable a las operaciones realizadas por entidades privadas, el marco jurídico mexicano sobre las firmas electrónicas se ha desarrollado a ritmos diferentes, lo que ha dado lugar a una innecesariamente compleja serie de leyes y reglamentos que abordan normas sustantivas y de procedimentales específicas. Al evaluar los efectos de las firmas electrónicas, deben considerarse cuidadosamente la naturaleza de la operación, las partes en ella y el régimen jurídico aplicable a esa operación.

Para brindar mayor detalle, a continuación se presenta una tabla con la lista de leyes y regulaciones que reconocen el uso de la firma electrónica en México:

Sector Público

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo
- Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 Del Expediente Clínico
- Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior
- Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación

Sector Privado

- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código de Comercio
- Código Fiscal de la Federación
- Circulares del Banco de México
 - Circular Telefax 6/2005
 - Circular Telefax 6/2005 Bis
 - Circular 23/2010
- Ley de Firma Electrónica Avanzada
- Ley de Amparo
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley Federal del Trabajo
- NORMA Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002 Prácticas comerciales- Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos
- Reglamento del Código de Comercio en materia de Prestadores de Servicios de Certificación
- Reglas de Carácter General relativa a la Autorización como Perito Valuador de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda
- Modificación a las Reglas de Carácter General relativas a la Autorización como Perito Valuador de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda
- NORMA Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016
- United States-Mexico-Canada Agreement

Paso 2

Panorama general del sistema judicial mexicano

México es una jurisdicción de derecho civil y su sistema judicial está basado en la Constitución Federal Mexicana. El sistema judicial mexicano está compuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales de Circuito (colegiados y unitarios), los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal. Los tribunales federales tienen competencia en materias específicas, según lo dispuesto en la Constitución (por ejemplo, los casos en que la Unión Federal o sus entidades son el demandante, el demandado o una parte interesada; los casos relacionados con la interpretación de las leyes federales; los casos en que la ley establece específicamente que se trata de un caso federal, entre otros). Los tribunales estatales tienen jurisdicción residual sobre todas las demás materias, de modo que los estados tienen su propio sistema judicial.

El artículo 17 de la Constitución establece el principio de acceso a la justicia como un derecho fundamental de los litigantes en los procedimientos administrativos o judiciales. En consecuencia, las decisiones emitidas por los tribunales inferiores (primera instancia) son susceptibles de apelación ante un tribunal superior (segunda instancia). En algunos casos, si las partes alegan que sus derechos humanos o constitucionales han sido violados por la resolución de segunda instancia, ésta puede ser objeto de un recurso legal para la protección de los derechos constitucionales, denominado procedimiento de Amparo, ante los Tribunales de Circuito, como medida extraordinaria.

Como jurisdicción de derecho civil, las decisiones emitidas por los tribunales mexicanos afectan sólo a las partes involucradas en un determinado caso y, por lo general, no son vinculantes para terceros (salvo algunos tipos de decisiones vinculantes emitidas por tribunales superiores, según lo dispuesto en la legislación procesal aplicable). Sin embargo, es práctica habitual que los litigantes y los jueces se basen en los precedentes o en la jurisprudencia para interpretar sus argumentos en otros casos similares. Por consiguiente, en la práctica, los precedentes uniformes tienden a ser más persuasivos y a ejercer una mayor influencia en las decisiones futuras.

Paso 3

Resoluciones judiciales a favor del uso de firmas electrónicas

A pesar de que las firmas electrónicas han sido generalmente aceptadas, su utilización en operaciones comerciales dentro de México es relativamente nueva, aunque va notablemente en incremento. Así bien, actualmente son pocas las Resoluciones judiciales que marquen antecedentes importantes sobre el uso de firmas electrónicas simples, tomando en cuenta los demás casos que se encuentran activos en los tribunales y pendientes de Resolución. No obstante, el criterio general de las sentencias en la materia han sostenido la admisibilidad y reconocimiento sobre el uso de firmas electrónicas simples, tal como se ejemplifica en los siguientes criterios jurisdiccionales:

Fallos judiciales



Época: Décima Época

Registro 2014545

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis Aislada

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Publicación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Pág. 2918

Materia(s) Civil

Tesis I.3o.C.264 C (10a.)

FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR LA AVANZADA O FIABLE

El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los contratos firmados con firma electrónica deben cumplir con los siguientes requisitos de fiabilidad para considerarse válidos y ser constituyente de obligaciones: i) Los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante; ii) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante; iii) Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y, iv) Respecto de la integridad de la información de un mensaje de datos sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.



Época: Décima Época

Registro 2020107

Instancia Primera Sala Tesis Aislada

Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Publicación Libro 67, Junio de 2019, Tomo II

Materia(s) Civil

Tesis 1a. XLIX/2019 (10a.)

TARJETAS BANCARIAS. EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZAN OPERACIONES COMERCIALES, TIENE EL CARÁCTER DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA

La Primera Sala de la SCJN determinó que la naturaleza jurídica del NIP es la de una firma electrónica simple, de conformidad con el CC, y en virtud de que se trata de datos consignados, adjuntados o asociados en un mensaje de datos, los cuales sirven tanto para identificar al firmante, como para indicar que éste aprueba la información contenida en el mensaje de datos. Por lo tanto, las firmas electrónicas simples son instrumentos válidos de contratación siempre y cuando dichas FES permitan la identificación del firmante y que éste aprueba la información contenida en el mensaje de datos.



Época: Décima Época

Registro 2014544

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis Aislada

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Publicación Libro 43, junio de 2017, Tomo IV

Materia(s) Civil

Tesis I.3o.C.263 C (10a.)

FIRMA ELECTRÓNICA, FUENTE LEGAL DE OBLIGACIONES

El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los contratos firmado con firma electrónica se consideran válidos y constituyentes de obligaciones para las partes que lo celebran. La fiabilidad en la creación de la firma electrónica otorga certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, por lo que puede constituirle (para ella) una fuente válida y cierta de obligaciones.



Época: Décima Época

Registro 2017776

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis Aislada

Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Publicación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III

Materia(s) Civil

Tesis Tesis: V.3o.C.T.11 C (10a.)

EL DEMANDADO DEBE PROBAR LA AUTORIZACIÓN DE UNA TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA EN RAZÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE SOPORTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA POR EL USUARIO

El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que: (i) las firmas electrónicas son un medio válido para la contratación, siempre y cuando se incluya el certificado que permita la confirmación del vínculo entre el firmante y los datos de creación de la firma electrónica; y, (ii) la Ley Modelo de la CNDUMI puede ser consultada para actos interpretativos y son aplicables a las leyes de México.

Conclusión

La Primera Sala de la SCJN determinó que la naturaleza jurídica del NIP es la de una firma electrónica simple, de conformidad con el CC, y en virtud de que se trata de datos consignados, adjuntados o asociados en un mensaje de datos, los cuales sirven tanto para identificar al firmante, como para indicar que éste aprueba la información contenida en el mensaje de datos. Por lo tanto, las firmas electrónicas simples son instrumentos válidos de contratación siempre y cuando dichas FES permitan la identificación del firmante y que éste aprueba la información contenida en el mensaje de datos.

En virtud de los antecedentes referidos, podemos concluir que los Tribunales confirman que: (i) las firmas electrónicas representan un medio válido de contratación; (ii) las firmas electrónicas son fuente de derechos y obligaciones; (iii) la Ley Modelo de la CNDUMI sobre Firmas Electrónicas y su guía de incorporación podrán ser empleadas para fines de interpretación y son aplicables a las leyes de México; (iv) la validez de la creación de firma electrónica es la fiabilidad y seguridad aplicada en su método de creación; y (v) la carga probatoria sobre la vulnerabilidad de una firma electrónica recae en quién lo reclama.

Además, los Tribunales han determinado que los contratos firmados con firma electrónica se consideran válidos cuando esta: (i) permita confirmar la vinculación entre el firmante y los datos de creación de la firma electrónica; y, (ii) cumpla con los requisitos de fiabilidad contemplados en el CC. Los elementos de fiabilidad (e.j. tiempo y fecha de transacción) se presume que otorgan confiabilidad en el proceso de creación de la firma electrónica y, que los sistemas se encuentran estandarizados para la realización de operaciones comerciales a través del uso de firmas electrónicas. Siguiendo tal reconocimiento, los Tribunales han determinado que las FES, tal como el número de PIN, son métodos de firma válidos para vincular a dos o más partes en un contrato, siempre y cuando se permita la identificación del firmante y su consentimiento de la información contenida en el mensaje de datos.

Es menester señalar que las sentencias judiciales también fortalecen el principio de neutralidad tecnológica, en virtud de que es obligatorio utilizar un método o tecnología específico para la creación de firmas electrónicas, de tal forma que cualquier firma electrónica que cumpla con los estándares de fiabilidad es válida. Lo anterior también implica que una firma electrónica no debe considerarse más fiable que otra en razón del uso de diferentes tecnologías. Finalmente, los particulares deben considerar la rigurosidad de los servicios de firma electrónica, como DocuSign eSignature, que otorgue confianza y que dicha firma electrónica cuente con la fuerza probatoria adecuada en virtud de su método de creación y gestión para ser presentada como prueba en juicio.

Aviso legal

La información contenida en el presente documento se limita a sentencias emitidas hasta el día 24 de septiembre de 2020, y reflejan la situación actual de los procedimientos accesibles hasta dicha fecha. El presente documento es para fines informativos y no debe considerarse como asesoría legal. Favor de consultar sus preguntas y/o comentarios con su asesor legal de confianza.

Acercas de DocuSign

DocuSign ayuda a las organizaciones a conectar y automatizar la forma en que preparan, firman, ejecutan y gestionan sus acuerdos. Como parte de DocuSign Agreement Cloud, DocuSign ofrece eSignature: la mejor forma del mundo para firmar electrónicamente en prácticamente cualquier dispositivo, en casi cualquier lugar, en cualquier momento. Actualmente, más de 500,000 clientes y cientos de millones de usuarios en más de 180 países usan DocuSign para acelerar el proceso de hacer negocios y simplificar las vidas de las personas.

DocuSign, Inc.

221 Main Street, Suite 1550
San Francisco, CA 94105

[docuSign.mx](https://www.docuSign.com)

Para obtener más información

contactomx@docuSign.com
01-800-8010-323 (México)
+1-206-926-4239 (Latinoamérica)